

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS** y **Martín Roberto MONTENOVO**,

Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 74931, Carpeta individual n° 8677**, caratulada:

“B., A. s/ Homicidio” de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la Funcionaria de la Fiscalía Dra. **Patricia Rivas**, el Sr. Defensor de Confianza Dr. **G. I.** y el imputado **J. A. B.**; y

-----**CONSIDERANDO:**-----

Que los días diez y quince del mes de mayo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de J. A. B., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de J. A. B. contra la sentencia 452/17, en cuanto en el punto IV de la parte dispositiva deniega homologar el Acuerdo de

juicio abreviado?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º párr., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- El Ministerio Público Fiscal formuló acusación y describió el hecho objeto de este proceso de la siguiente manera: “El día 31 de marzo de 2016, A. D. B., se encontraba en el domicilio de su progenitora, la Sra. S. M. B., sito en calle C. n° XXXX de esta ciudad, compartiendo un asado por el cumpleaños de su hermano B., el cual se retiró dirigiéndose hacia su domicilio sito en calle G. n° XXXX a las 23:00hs., aproximadamente, acompañado de su madre y su hermana J. E. C. En circunstancias en las que A. caminaba junto a su hermana y su madre por calle G. observaron que se encontraban afuera del domicilio de A. N. sito en calle G. n° XXXX, el mencionado junto a G. N. y J. B., quienes llevaban consigo armas de fuego, y previo manifestarle a A. ‘eh A. vigilante vos llamaste a la gorra’ se aproximaron y sin que A. manifestara palabra alguna comenzaron a efectuar disparos de arma de fuego contra su humanidad, impactando uno de ellos en la pierna derecha, debajo de la rodilla y el otro en la ingle. Seguidamente desde la calle G. descendió corriendo J. B., se acercó por detrás de A. B. y le efectuó por la espalda

un disparo de arma de fuego con un revólver marca “llama” calibre 38 special CTG n° de serie X-X-X-X-X-X, con claras intenciones de dar muerte, el cual lesionó el corazón, provocando su muerte por shock hipovolémico. Luego de efectuados los disparos los inculposos se dan a la fuga e ingresando a la casa de A. N. desde donde continuaron efectuándoles disparos de arma de fuego”.-

Luego, en lo que aquí interesa, califico la conducta de J. A. B. como constitutiva del delito de Homicidio Agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79, 41 bis y 45 del C.P.) y estimó que la pena a aplicar no debería superar los catorce (14) años de prisión.-

También resulta pertinente dejar expuesto que las conductas atribuidas a los coimputados fueron calificadas como Homicidio Agravado por el uso de arma de fuego en calidad de partícipes secundarios (arts. 79, 41 bis y 46 del C.P.), estimando que la pena a imponer no debía superar los seis años de prisión.-

Iniciada la audiencia preliminar las partes anunciaron que se encontraban acordando la posibilidad de proceder abreviadamente, solicitando la suspensión del acto y la reprogramación de la misma en los términos del art. 355 del C.P.P., a lo que la Jueza hizo lugar.-

Luego conformaron los acuerdo y se dispuso audiencia para el exclusivo tratamiento de los mismos, la que se llevó adelante el día 6 de febrero de 2017 y a resultas de ella la Sra. Jueza dictó sentencia N° 452/2017 el 13 de febrero de este año, homologando los acuerdos presentados en relación a G. O. N., A. J. N. y J. B., aceptando la

variación de la calificación legal de las conductas a Abuso de Armas (arts. 104 del C.P.), en tanto rechazó la vía para J. A. B., decisión que motiva nuestra intervención.-

Mediante el acuerdo de Juicio Abreviado B. se declaraba culpable del hecho descrito en la acusación, aceptando una pena de ocho años de prisión como consecuencia de excluir la aplicación de la agravante del art. 41 bis del C.P., proponiendo la figura de Homicidio Simple (art. 79 CP). Por último, en función del antecedente que registra, en los términos del art. 58 del mismo cuerpo legal, acepta una condena unificada de doce años de prisión.-

1.- La Magistrada con cierta reserva reconoce que la significación jurídica asignada a la hora de suscribir el acuerdo como solución negociada es una de las posibles, pero destaca que en función de la prueba que sustenta la acusación, la agravante genérica del art. 41 bis del C.P. debería estar contenida en el acuerdo, y que la fundamentación que brindó el Fiscal se presenta endeble y frágil frente a los hechos fijados, reproducidos íntegramente en el acuerdo, con la evidencia reunida y que en definitiva al no haberse celebrado la audiencia preliminar, ámbito propio en el que debiera analizarse la supresión de la agravante, corresponde estar a ella, para luego avanzar sobre la pena acordada, y concluir que existe la posibilidad, con un alto grado de probabilidad, que corresponda una pena superior a la requerida considerando así que el acuerdo no reviste la seriedad exigida por el rito no admitiendo la vía,

además de entender que la unificación que propician exorbita de por sí las facultades negociables por las partes.-

2.- El Sr. Defensor de Confianza impugnó el rechazo cuestionando los argumentos de la sentenciante para concluir que la pena resultaba insuficiente por entender que ello requiere un análisis de certeza, impropio de la etapa procesal en que se encuentra la causa, resultando incorrecta la repulsa por no revestir el acuerdo la seriedad que requiere el ritual, solicitando a este Cuerpo revoque la decisión, admita la vía y en definitiva homologue el acuerdo.-

La Funcionaria de Fiscalía que asistió a la audiencia adhirió en todos sus términos al recurso de la defensa y peticionó en idénticos términos.-

3.- Para comenzar el análisis del agravio entiendo pertinente resaltar nuevamente que el marco adecuado para el tratamiento de un acuerdo de juicio abreviado es la audiencia preliminar y que las normas rituales no resultan caprichosas (arts. 295 del C.P.P.), pues para analizar la existencia y seriedad del mismo es imprescindible introducirse en el examen de la acusación, aunque de forma tal que no importe una apropiación indebida de roles con la finalidad de no violentar la naturaleza acusatoria del sistema de enjuiciamiento, (Sentencias N° 25/2011, 20/2012, 29/2016).-

En el sub judice se dispuso la audiencia preliminar e

iniciada fue suspendida ante el pedido de las partes que anunciaron que se encontraban próximos a acordar proceder por la vía abreviada, presentando días después sendos acuerdos pero la audiencia no se reanudó sino que se dispuso desde la Oficina Judicial una nueva en los términos del art. 355 del C.P.P., cuando correspondía dar continuidad al acto suspendido en el cual bien puede la Jueza profundizar en la acusación para verificar si ella se encontraba dentro de lo jurídicamente posible; no obstante convalidó el trámite y pese a formular esta reserva, admite la adecuación legal en función de que, los preceptos jurídicos en los que las partes pretendían subsumir el hecho estaba dentro de las posibilidades admisibles a partir de la plataforma fáctica, pero que de ella extraía la posibilidad cierta de que corresponda una pena superior a la requerida y por ello no admitió la vía solicitada art. 355, 4to. párrafo del CPP).-

En principio el hecho contenido en la acusación, reproducido íntegramente en el acuerdo, cuya autoría y responsabilidad acepta el imputado reviste una gravedad tal que si nos atenemos solo a la naturaleza del mismo, las circunstancias de tiempo, lugar y modo, el medio empleado que válidamente en este caso debe ser atendido a los fines de pronosticar pena pues ha sido excluida la agravante del art. 41 bis, la existencia de antecedentes penales computables por delitos contra la vida, indican indiscutidamente la posibilidad cierta de que corresponda para el caso una pena superior al mínimo legal que propician las partes, y adelantando opinión el decisorio debe ser confirmado.-

En función del temperamento adoptado, y cerrando el

acuerdo con una pena única con la cual morigeran sensiblemente las consecuencias del reproche, no corresponde su análisis aunque también no resultaría factible ubicarlo dentro de las posibilidades.-

Por otra parte entre los motivos invocados por la Jueza de grado correctamente destacó que la fundamentación que brindó el Fiscal General para justificar la modificación de la calificación jurídica se presenta endeble y frágil frente a los hechos fijados con la evidencia reunida que corrobora su propia hipótesis fáctica al formular acusación, lo que no mereció crítica alguna por el impugnante.-

Como ya dije, la descripción efectuada y aceptada por el imputado, dejan en evidencia un suceso de suma gravedad y las explicaciones que brindó el Dr. Adrián Cabral son tan endebles y frágiles que llegan hasta la contradicción, además de contribuir a hacer cada vez menos comprensibles los criterios de ese Ministerio en la selección de casos para arribar a soluciones como la que se propone en función de los principios que rigen la actuación de ese órgano (art. 194 C.Ch.) y de instructivos que emanan de la Procuración General, que son férreamente sostenidos en otros negando la posibilidad de salidas alternativas ante hechos que comparativamente con el que motiva este proceso, quedan reducidos a una mínima expresión como suceso con trascendencia jurídico penal.-

Sostuvo el Fiscal en tal oportunidad que consideraba que la agravante del art. 41 bis del C.P. no era aplicación automática, que requería un plus de intimidación y violencia que coloquen a la víctima en

un mayor estado de indefensión, y que ello no se daba en el caso porque no se puede afirmar que el disparo mortal fue posterior a los que le efectuaron los coimputados en los miembros inferiores.-

La primer contradicción surge de la propia descripción de los hechos, pues la secuencia según la acusación ha sido reconstruida con abundante prueba y por otra parte si el disparo mortal fue anterior debería haber instado el sobreseimiento de las demás personas sometidas a proceso pues no se comprendería un abuso de armas contra una persona sin vida. Por otra parte si tiene por probado que la víctima fue abordada por atrás y a una distancia de 45 cm. el autor le efectuó un disparo en la espalda con un revólver calibre 38 causando la muerte en forma prácticamente instantánea, realmente si éstas no son de aquellas circunstancias que habilitan la aplicación de la agravante debería revisar el Fiscal íntegramente su posición frente a los delitos cometidos contra las personas con arma de fuego; es más de tal descripción se extraen hasta componentes propios de agravantes contenidas en el art. 80 del sustantivo, incluso queda subyacente el móvil que guio al autor como bien lo menciona la magistrada.-

Quedan así expuestas una cantidad importante de circunstancias que indican la posibilidad cierta de que corresponda una pena superior a la requerida y que la tarea de determinación de la sanción, incluso en un procedimiento abreviado, debe contar con fundamentación suficiente con apego a la legalidad, sin dejar de tener siempre presente que la magnitud de la pena esta íntimamente vinculada al principio de

culpabilidad, por lo que solo cabe avalar el temperamento seguido por la Jueza de grado, lo que así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo: I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- 1) Si bien la Jueza Penal interviniente en el caso, ha dejado a salvo su posición en torno a la calificación jurídica de los hechos atribuidos al acusado B., que sería más gravosa que la de Homicidio simple (art. 79 del CP), comparto su criterio en el sentido que ello no es suficiente motivo para la falta de admisión del acuerdo de procedimiento abreviado; sobre todo teniendo en cuenta que el ritual no lo contempla, en el marco de los diversos supuestos que autorizan el rechazo de la vía, -a diferencia de otros ordenamientos procesales, como el Nacional y el de la Provincia de Buenos Aires (así lo hemos sostenido desde antaño, v. g. en las sentencias n° 3 y 6/09, 27/10, 19 y 20/16 la anteúltima, citada por la magistrada en su fallo)-.-

Vale la pena añadir que, en el caso concreto, respecto a la tipificación se advierte que la acusación pública, oportunamente, había incluido la agravante genérica del art. 41 bis CP; y, sobre esa escala penal formuló una prognosis de pena de catorce años de prisión.-

Ahora bien, dado que debe distinguirse respecto al “cargo de custodio de la ley del ministerio público” y “su exclusiva orientación al valor jurídico”, que si bien ello tiene por consecuencia, que los fiscales tengan la misma independencia que le corresponde también al juez –como lo señalan Roxin y Andrés Ibáñez-; materialmente, ésto rige “sólo allí, donde el ministerio público debe pronunciar decisiones jurídicas”, pero no en otros ámbitos, como ser el del principio de oportunidad, o las “cuestiones **técnico-tácticas**” de la persecución penal en nuestro caso, por ejemplo, la decisión de proponer un acuerdo de juicio abreviado a la defensa, en lugar de optar por llevar el caso a juicio oral- (cfr. Roxin, artículo titulado *Posición jurídica y tareas futuras del ministerio público*, en la obra colectiva: *El ministerio público en el proceso penal*, edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, año 1993, págs. 37 y ss., el destacado me pertenece). Todo lo cual nos lleva a compartir, en definitiva, la opinión de la Jueza Penal respecto a la necesidad de respetar el acuerdo en este punto; aunque no en lo concerniente a la aplicación, en el caso, del mínimo de la escala penal del art. 79 CP, como se ha pactado en el acuerdo sometido a su decisión.-

2) En nuestro precedente de la sentencia nº 19/16, también pusimos de resalto que: en la doctrina procesal española también se advierte que esta “institución” (procesal) –la denominada “conformidad”-, “puede provocar cierta incompreensión social en cuanto al contenido y alcance de la misma, dado que los ciudadanos observan que alguien que teóricamente iba a ser juzgado de pronto sale en libertad o

cumple una pena bajísima, incluso asumiendo directa o indirectamente su culpabilidad, ...”; para concluir más adelante, que “la economía de los procesos nunca puede ser un pretexto para descuidar la debida persecución de los delitos” (cfr. Jordi Nieva Fenoll, *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*, edit. BdeF, año 2012, ps. 216 y ss.).-

Indudablemente, la expectativa de pena debió ser mayor, en atención a la naturaleza de la acción y demás parámetros, conforme los arts. 40 y 41 CP –sin perjuicio, asimismo, de la posterior unificación (art. 58 C.P.)-. En apoyo de lo expuesto, recordemos que la tarea individualizadora de la sanción en su conjunto, debe estar dotada de fundamentación suficiente y aquí también se exige apego a la legalidad, inclusive en un procedimiento abreviado (cfr. Perfecto Andrés Ibáñez, *La sentencia penal*, en la obra: “Justicia penal, derechos y garantías”, colección “Pensamiento Jurídico Contemporáneo”, dirigida por Manuel Atienza, editoriales Palestra de Lima y Temis de Bogotá, año 2007, págs. 43 y ss.; en aquellos casos en que, en razón de las particularidades personales y del hecho, sea legalmente posible y se estime obligada una agravación de la pena, para que ello esté justificado, deberán recorrerse hacia arriba los márgenes de apreciación discrecional abiertos en el supuesto concreto, de forma “razonable, argumentada y convincente”).-

El Juez Penal puede rechazar el acuerdo de procedimiento abreviado, ante “la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida” (art. 355 del C.P.P.), normativa que hemos interpretado reiteradamente como vinculada al principio de culpabilidad,

en tanto fundamento principal del monto de la pena (cfr. Ziffer: "...la magnitud de la pena no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, que presupone asimismo una cuantificación del ilícito"; Zaffaroni-Alagia-Slokar: "...la culpabilidad normativa... es el indicador de mayor aproximación de la cuantía de la pena..."; todos citados en '*Código Penal de la Nación comentado y anotado*', D' Alessio - Director, Divito - Coordinador, edit. "La Ley", 2da. edición, año 2011. Bs. As., tomo I, págs. 629 y ss.).-

Se tiene en cuenta que "la forma en que se ha manifestado el hecho es el punto de partida para la graduación del ilícito por ser la más evidente, la naturaleza de la acción" (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos, en la causa: "L., E. A.", de la C. Fed. Casación Penal, sala 4ª, sentencia del 7/5/2013, publicada en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, edit. Abeledo Perrot, agosto 2013, ps. 1642 y ss.). En el supuesto que nos ocupa: nocturnidad, pluralidad de autores, extensión del daño, planificación, etc..-

III.- En cuanto a la continuidad del proceso, teniendo en cuenta que en el presente no se ha celebrado aun la audiencia preliminar, toda vez que la misma fue "suspendida" para abordar el tratamiento del acuerdo, bajo la modalidad de una Solicitud Jurisdiccional; corresponde, en consecuencia, que continúen los autos según su estado, procediéndose al cumplimiento de aquel acto procesal, siempre a cargo de la misma magistrada que ya venía interviniendo en la etapa penal preparatoria.-

Sumo mi voto por la negativa, a la procedencia de la impugnación ordinaria de la Defensa de confianza de J. A. B.s, que cuenta con la adhesión el Ministerio Público Fiscal en esta instancia.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reproducir los antecedentes del caso, posturas de las partes, términos del acto impugnado, salvo en lo estrictamente necesario, remitiendo a tal fin a la completa reseña que principia el primer sufragio de la presente.-

Conforme la Acusación pública, el día 31/3/016 A.

B. se encontraba en el domicilio de su madre, S. B., C. nro. XXXX de esta ciudad, celebrando el cumpleaños de su hermano B., cuando a las 23 hs. aproximadamente, se retiró hacia su vivienda, de calle G. nro. XXXX también de esta ciudad, acompañado por su progenitora y su hermana J. C.-

Cuando caminaban sobre la mentada artería G., a la altura del domicilio de A. N., nro. XXXX, este último, junto a G. N. y J. B., munidos de armas de fuego, le expresaron “A. vigilante, vos llamaste a la gorra”, se aproximaron y efectuaron disparos contra su humanidad, impactando los proyectiles uno debajo de la rodilla derecha y el otro en la ingle. Luego, J. A. B., descendió por calle G., se aproximó a la víctima por detrás y le efectuó otro disparo con un arma de fuego calibre 38, por la espalda, el que lesionó el corazón de B., le causó un shock hipovolémico, y posteriormente el deceso.-

El Ministerio Público calificó el suceso como Homicidio simple, agravado por el uso de arma de fuego, B.les en calidad de autor, y sus consortes como partícipes secundarios, estimando una eventual pena a imponerse en Juicio como no superior a los 14 años para el primero, y a los seis años para los restantes (arts. 79, 41 bis, 45, 46 del CP).-

Incluso, en el libelo que estamos reseñando se expuso que a B.les se le había dictado, por otro hecho, una condena de ocho años de prisión, también en calidad de autor del delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en grado de Tentativa, en concurso ideal con Homicidio culposo.-

En la Audiencia en la que se discutió el negocio abreviado en definitiva rechazado, la plataforma fáctica descrita no sufrió modificaciones, pero sí la tipificación legal, eximiendo el Fiscal actuante a J. B. de la aplicación de la agravante genérica basada en la utilización del arma de fuego (art. 41 bis el CP), presentando para él una pena unificada por el suceso de autos y el hecho anterior ya aludido, de 12 años de prisión, y para los restantes pretendiendo la recalificación de sus conductas como Abuso de armas.-

II.- He de reiterar los términos de precedentes, expresión de la jurisprudencia de esta Cámara, referentes a la admisión de la vía abreviada, Sentencias nros. 20 y 25/12, casos similares al presente, aunque con las dirimentes diferencias que se enunciarán posteriormente.-

Allí decíamos en cuanto a la interpretación sobre la operatividad de la vía abreviada, que el criterio pasa por compatibilizar el mandato ritual de tener al Juicio oral común, y a la imposición de la pena, como un último recurso, de lo cual resultan muestras los medios de solución del conflicto conciliación, reparación, Suspensión de juicio a prueba (con anclaje también en la ley de fondo), con el respeto a la legalidad, en el sentido de no desnaturalizar una herramienta que posee recaudos (art. 355 CPPCh.), que si no se cumplen no debe utilizarse.-

También que un síntoma de que el Legislador provincial pretendió ampliar el alcance de los Acuerdos de esta clase es la Ley ex nro. 5817, mediante la cual es posible abreviar casos hasta el tope de pena de ocho años de prisión, cuando previamente no se podía superar los seis. Ello atribuye a las partes un marco de negociación propio de los sistemas procesales adversariales, dentro del cual tienen potestades de encontrar una solución consensuada, pero, insisto, el control de la misma incumbe a la Judicatura, pues está claro que no todos los casos admiten tal solución.-

Uno de los puntos a dilucidar, y con el va la resolución de la impugnación deducida, radica en el alcance que se impone atribuir a la expresión “ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida” del mentado art. 355 del CPPCh., tercer párrafo, uno de los supuestos en que el Juez Penal puede no admitir la vía abreviada.-

Lo que hemos pretendido significar en aquellos

precedentes cuando hemos hablado de “prognosis de la pena”, al igual que con el término “calificación jurídica posible”, es que dentro de lo opinable que es el Derecho, en general y el Penal en particular, como materia, un hecho puede recibir una serie de subsunciones, pero no otras, tanto como es posible pronosticar que un acusado podría recibir, en el supuesto de ser condenado, una determinada cantidad de pena desde la escala prevista para el delito que sea, pero a priori es posible descartar, por caso, que se impondría el máximo, o el mínimo.-

Por ejemplo, aquel que es acusado, y condenado, por varios hechos que concurren materialmente (art. 55 CP.), seguramente recibirá una pena superior al mínimo mayor de la escala que se forma en tales supuestos, por la circunstancia de la reiteración delictiva, excepto que existan factores de índole subjetivo, propios de las características de vida del encartado, que traccionen hacia el mentado mínimo.-

En definitiva, este Tribunal siempre se mantuvo en la línea de aceptar que el Juicio Abreviado supone una negociación en la cual el imputado, debidamente asesorado por su Defensa técnica, asume la comisión de un delito y acepta una pena, menor de la que probablemente recibiría luego de un Juicio común. Pero también reiteradamente sostuvo que dichas calificación legal y pena acordada debían estar dentro del menú de lo posible, ya atendiendo a los términos fácticos del hecho asumido, ya respetando las escalas punitivas involucradas.-

III.- Introducidos tales conceptos, siempre partiendo

de la base que el sesgo adversarial se desdibuja cuando se trata de revisar denegatorias como la que nos ocupa, pues las partes, todas, pretenden que se valide su acuerdo y el Juez de grado lo objeta a tenor del control de legalidad que le incumbe, debo decir, si de revisar tal control de legalidad aquí efectuado se trata, que la decisión de la Dra. A. representa la aplicación al caso concreto de la interpretación que hemos expresado en los precedentes mencionados, por lo cual corresponde su confirmación, e incluso la remisión a sus fundamentos, pues es claro que lo que ha considerado es que en el sub-judice, una prognosis de la pena a imponerse en una eventual condena no residiría en el mínimo de la escala del Homicidio simple (art. 79 del CP), 8 años de prisión, que como hemos reseñado, a su vez resulta el tope por el que se puede abreviar un proceso, y ante ello, no se verifica una de los requisitos del instituto, por ende este no puede operativizarse.-

Corresponde agregar, que debido a los términos fácticos de la Acusación pública, reproducidos en el Acuerdo en análisis, era necesario en tal acto, o así sea en la Audiencia donde se planteó el negocio abreviado, que el Ministerio Fiscal enuncie las razones por las que había desistido de preceptos potencialmente aplicables (por caso el art. 80 inc. 2 del CP.), que hubiesen obturado la vía intentada a partir de las penas que prevén.-

Asimismo, sin perjuicio que tengo postura respecto de la no concurrencia de la agravante genérica del art. 41 bis del CP., en relación con el Homicidio simple, los fundamentos esgrimidos en este

caso para descartarla, cuando habitualmente el Ministerio Público no lo hace, basados en la imposibilidad de acreditación del empleo del arma de fuego por el imputado, no resultaban compatibles tampoco con la descripción del suceso de autos realizada en el libelo acusatorio.-

En última instancia, aún si el Ministerio Fiscal modificara su postura dogmática respecto de la agravante genérica indicada, ya en el terreno del art. 41 del CP., los medios empleados para ultimar, el aparente motivo y la forma de hacerlo detalladas por el propio Representante de la Vindicta, pondrían a un eventual Tribunal de Juicio común en la situación de individualizar una pena seguramente superior al mínimo de la escala del art. 79 del CP., aún sin computar el agregado propio del art. 41 bis.-

En definitiva, es lo que interpretó, con razón, la Dra. A., por lo cual su decisión debe ser confirmada.-

IV.- Para finalizar, algunos apuntes sobre el trámite verificado, la unidad de actuación como principio que debe guiar el desempeño del Ministerio Público y la unificación de penas propuesta.-

En cuanto a este último aspecto, si bien también ha sido un criterio reiterado de este Tribunal, como bien lo recordó el Dr. Iglesias, sugerir que en los Acuerdos abreviados, en la medida de lo posible, se dé una respuesta integral a todos los reproches que pesan sobre un imputado, la prognosis de la unificación entre la condena ya firme que debe cumplir B. con la que habría que anexarle por este hecho, podría

presentar idénticas dificultades que las enunciadas por la Juez de grado aquí.-

Luego, no resulta del todo conveniente convocar a un Magistrado a analizar un negocio abreviado estando aún pendiente el test de legalidad de la Acusación, incidencia propia de la Audiencia Preliminar. Es lo que ha acaecido en el sub-judice, dado el “nomen iuris” del acto celebrado de manera previa a la decisión impugnada. Pareciera que la hermenéutica del ritual exige en primer término que los Jueces se expidan sobre la regularidad del acto primario del concepto constitucional de “Juicio previo”, la Acusación, para posteriormente analizar si este puede contener la solución abreviada pretendida.-

Y desde ya que dicha exigencia no debería quedar supeditada al nombre que el sistema administrativo de gestión le atribuye a un acto procesal.-

Por último, recientemente (Sentencia nro. 6/17), nos expedimos respecto de una “probation” denegada sobre la base de un dictamen Fiscal referido a un hecho de Portación de arma de fuego de uso civil, ocurrido en el velatorio, precisamente, de la víctima en estos autos, al cual le había asignado, el Ministerio Público, una notoria gravedad.-

Allí relativizamos tal inusitada relevancia penal de dicho evento. Concepto que debemos ahora reafirmar a partir de la descripción fáctica realizada por el Ministerio Fiscal respecto del deceso de B. y el impacto que ello debe haber causado en su núcleo más cercano, presente en aquel velatorio.-

Lo que, a todo evento, no se presenta del todo compatible, ni respetuoso de la mentada unidad de actuación resulta la estrictez en la consideración por parte del Acusador Público, de la solución alternativa en aquel caso peticionada, y la respuesta jurisdiccional propiciada para este hecho, tal los términos del negocio abreviado pretendido. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la cuestión precedente, propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado J. A. B., contra la sentencia N° 452/17, dictada en fecha 13 de febrero del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del CPP) en cuanto en el punto IV de la parte dispositiva deniega homologar el Acuerdo de juicio abreviado; confirmar el punto IV de la mencionada sentencia, debiendo continuar el proceso su trámite conforme las consideraciones efectuadas; y tener presente la reserva del caso federal.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De acuerdo al resultado al que se arribara por unanimidad, en la deliberación de la cuestión precedente, adhiero a la propuesta de que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado J. A. B., contra la sentencia N° 452/17, dictada en fecha 13 de febrero del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del CPP) en cuanto en el punto IV de la parte dispositiva

deniega homologar el Acuerdo de juicio abreviado; confirmar el punto IV de la mencionada sentencia, debiendo continuar el proceso su trámite conforme las consideraciones efectuadas; y tener presente la reserva del caso federal.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

-----**RESUELVE:**-----

--

1º) NO HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado J. A. B., contra la sentencia N° 452/17, dictada en fecha 13 de febrero del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del CPP) en cuanto en el punto IV de la parte dispositiva deniega homologar el Acuerdo de juicio abreviado.-----

2º) CONFIRMAR el punto IV de la mencionada sentencia, debiendo continuar el proceso su trámite conforme las consideraciones efectuadas.-

3º) TENER presente la reserva del caso federal.-----

-

4º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.-----

Sentencia nº 10/17

Fdo. Dres. Guillermo Alberto Müller. Daniel Luis María Pintos. Martín

Roberto Montenovo.-